



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Única Instancia |
| Demandante | Yennifer Velásquez Restrepo |
| Demandado | Riviera Park S.A.S |
| Radicación n.º | 63 001 41 05 001 2022 00424-00 |

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022; por las siguientes razones:

1. Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben clasificarse y enumerarse. En este caso el hecho 5º contiene varios hechos en uno solo los que deben separarse. Aunado a lo anterior, en tratándose de trabajo suplementario debe determinar con claridad las horas extras laboradas.

2.Las pretensiones contenidas en los numerales 6º, 7º, 8º carecen de supuesto fáctico, pues tal como se indicó en el numeral anterior no se establece con claridad el trabajo suplementario laborado.

3.La Ley 2213 de 2022, **en su artículo 8**, establece, establece que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce derecho de postulación al Dr. JORGE ANDRES HOYOS JANQUEN con C.C. No. 1096039805 y T.P. No. 392054 del C.S.J. para que represente a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade2dff6bf4ba901738d51992a25ad0698f9b8ecb549e48a426f0d4b028260ac**

Documento generado en 10/11/2022 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>